

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, Octubre cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2016-0009-00**
Solicitante: **José Bernardo Moncaleano Escobar**
Sentencia: **R- 17**
Decisión: **Concedida.**

I. OBJETO

Decidir solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor JOSE BERNARDO MONCALEANO ESCOBAR, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, por el desplazamiento forzoso y posterior abandono del predio denominado “BUENAVISTA”, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES**1.- Fundamentos de hecho**

La Comisión Colombiana de Juristas – CCJ, por conducto de abogado, informó que el señor José Moncaleano Escobar se vinculó al predio denominado “BUENAVISTA” mediante Escritura Pública No. 242 de Septiembre 4 de 1989 de la Notaría Única de Calima El Darién, a través de la cual su suegro, el señor Erasmo Antonio Vallejo, le transfirió la propiedad del fundo ubicado en la vereda Samaria, corregimiento El Mirador del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca. A la par también tenía otras dos propiedades denominadas “La Siria” y “El Silencio”.

“BUENAVISTA” cuenta con un área de 4 hectáreas y 5917 metros cuadrados (georreferenciada por la URT)¹, identificado con predial No. 00-00-0002-0131-000 y matrícula inmobiliaria No. 373-38670; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite respectivo (folio 1 y reverso c. ppal.).

El inmueble era explotado con cultivos de tomate de árbol, lulo, mora, café y potreros para pastoreo; construyó allí su vivienda, que constaba de cuatro habitaciones, cocina, lavadero, baño, lavadero, patio en cemento y pozo séptico; actividades que se realizaron hasta el mes de Octubre del año 1998 cuando es amenazado por grupos armados al margen de la Ley. Relata que le enviaron un mensaje con su hijo Juan Carlos indicándole que tenía que abandonar el predio y que ni siquiera mandara a los niños por allá a darle vuelta al ganado.

Pese a no visitar la parcela con la misma frecuencia, se mantuvo en la región trabajando en un cultivo de lulo ubicado en un predio vecino, por lo que abordaron de nuevo a su hijo diciéndole “*Dígale a su papá que desaparezca de la región, si no quiere morirse*”. Por lo anterior, esa misma noche de Octubre de 1998 tomó la decisión de irse para dónde su hermano Luis Carlos Moncaleano en Cali en compañía de su hijo Juan Carlos, pues al vecino Berley Molina le sucedió lo mismo, quien fue asesinado tras hacer caso omiso de las advertencias.

En la finca quedaron su esposa e hijos, quienes ante el temor por las amenazas y lo sucedido al referido vecino, se desplazan dos días después a otra casa propiedad familiar en el predio La Siria ubicado en la vereda La Guaira. El progenitor permaneció en Cali hasta el año 2003 cuando decide retornar a la Guaira con su familia, allí también fue intimidado por los ilegales, quienes una noche llegaron a la vivienda y al no encontrarlo profirieron insultos que relatan los hijos del solicitante. Al fecha su residencia está en ese último lugar, empero se mantiene trasladándose por breves periodos a otros sitios debido al temor permanente a que regresen los ilegales.

¹ Según los datos que reposan en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, que obra a folios 27-33 del cuaderno de pruebas.

Para el año 2008, el señor Moncaleano Escobar solicitó a su vecino Bernardo García que le hiciera rocería a las rastrojeras para que sembrara pasto de nuevo y lo aprovechara, para evitar así que el rastrojo creciera y luego la CVC impidiera la explotación agropecuaria.

Durante los hechos victimizantes, su núcleo familiar estaba compuesto por su esposa Mariela Vallejo Duque, sus hijos Alba Patricia, Leonardo Fabio, Yein, Juan Carlos, Eusser, Julián David, Maria Angélica, Wilmar, Edinson Moncaleano Vallejo².

2.- Lo Pretendido por el solicitante

El reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado colombiano, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, restituyendo materialmente el predio “BUENAVISTA”, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011³; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad de Tierras, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica con el inmueble.⁵

² Folio 35-36. Cuaderno ppal.

³ Folios 17 reverso al 18 cuaderno Principal., entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

⁴ Resolución Numero RV 1456 del primer de Junio de 2015. Folio 100 del Cuaderno Principal.

⁵ Ver cuaderno de pruebas específicas.

Recibida la solicitud el 15 de enero de 2016, el día 10 de febrero del mismo año, se procedió a avocar conocimiento, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble y/o con el demandante, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, decretando las pruebas de rigor⁶, que se practicaron en su totalidad.

Concluido el periodo probatorio, el agente del Ministerio Público emitió concepto⁷ en el que concluye que el señor Moncaleano Escobar está legitimado para iniciar el trámite de restitución de tierras solicitando acceder a todas las pretensiones.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, no habiéndose constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa verificación de la competencia del Despacho para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a la luz de la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

III. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer sí el señor JOSE BERNARDO MONCALEANO ESCOBAR, es acreedor de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, quien presuntamente padeció los actos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, con violación a sus derechos iusfundamentales y desplazado del predio objeto de reclamo.

⁶ Auto Interlocutorio 214 del 3 de junio de 2016. Folio 194-195 del Cuaderno Principal.

⁷ Folios 265-268. C. ppal.

Para efectos de lo anterior, de manera general, se hará un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en el Municipio de Calima El Darién, para finalmente resolver el caso concreto.

2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes”*⁸.

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional⁹, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹⁰; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹¹; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹²; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹³; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Sentencia T-025 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-227 de 1997, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

características propias del desplazamiento¹⁴; la unidad familiar¹⁵; el derecho a la salud¹⁶; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁷; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir¹⁸; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio¹⁹; el derecho a una alimentación mínima²⁰; educación²¹; vivienda digna²², a la personalidad jurídica²³, así como a la igualdad.²⁴

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Para abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho los años 2014 y

¹⁴ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Sentencias SU-1150 de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia C 313 del 14 de mayo de 2014.

¹⁷ Sentencias T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²⁰ Sentencia T-098 de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²¹ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²² Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa.

²³ Sentencia T-215 de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁴ Sentencia T-268 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca²⁵ entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁶, caracterizada en su gran mayoría por el predio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y las ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana.²⁷

La geomorfología del territorio del Pacífico, entre el que se encuentra el Municipio de Calima El Darién, regiones densamente boscosas, montañosas y altamente pluviales facilitan a los grupos armados ilegales movilizarse fácilmente en desarrollo de sus estrategias de producción, cultivo, comercialización y tráfico de drogas hacia el océano pacífico.

Para el caso de Calima El Darién la acción paramilitar es reconocida a través de la masacre ocurrida el 22 de Agosto de 2001 en la vereda El Palmar del Corregimiento Río Bravo. El 8 de Noviembre año 2000 el Observatorio de Paz de la Gobernación del Valle, registró la incursión de paramilitares en el caso urbano de la población que dejó ocho personas muertas y seis heridas. Para el mismo año el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada - SIPOD señala que quince personas fueron víctimas de desplazamiento por parte de esa agrupación.

²⁵ Particularmente desde la sentencias de la R 001 a la R-024 que pueden ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion-general/sentencias>

²⁶ *“El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso”* - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 27

²⁷ *“El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”* - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 25

Sin embargo, se tienen registros que desde 1999 se ha venido consolidando una alianza entre Farc y Eln en el Municipio de Calima para controlar el tráfico de narcóticos procedente del Norte del Valle.

Las graves violaciones a los derechos humanos relatadas, la privilegiada ubicación geográfica del municipio para el tráfico de alucinógenos y la histórica cohabitación territorial de los diferentes actores del conflicto armado colombiano, han hecho de Calima El Darién, y en general del Valle del Cauca, una zona de caldo de cultivo para el miedo y la zozobra que desencadenan, sin lugar a dudas, en desplazamientos masivos hacia los principales centros urbanos de la región.

3.- El Caso Concreto

Tornase imperioso precisar desde el umbral que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para negarla.

La hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desnivela cualquier consideración igualitaria existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo, siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir la teleología que imprime la norma, pues *“(…)los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada ostenten la*

*calidad de sujetos de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciban del Estado y la sociedad deba asarse con enfoque diferencial.*²⁸

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona del municipio de Calima Darién, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones al Despacho, de cara a la solicitud de restitución invocada, se observa, de golpe, que el señor JOSE BERNARDO MONCALEANO ESCOBAR y su núcleo familiar²⁹, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “BUENAVISTA”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimados para impetrar la acción transicional.

En efecto, para llegar a tal conclusión, se realiza un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa reparatoria³⁰, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en el año 1998); de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima del señor JOSÉ BERNARDO MONCALEANO, ii) Su relación jurídica con el predio “BUENAVISTA”; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; iv) Formalización del predio, v) Medidas complementarias a la restitución.

3.1.- Condición de víctima de JOSE BERNARDO MONCALEANO

Auscultado el contexto de violencia en la vereda Samaria, corregimiento El Mirador jurisdicción del Municipio de Calima El Darién Valle del Cauca; la situación del núcleo familiar demandante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor JOSE BERNARDO MONCALEANO

²⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-076 de 2011.

²⁹ Conformado por su esposa Mariela Vallejo Duque, sus hijos Alba Patricia, Leonardo Fabio, Yein, Juan Carlos, Eusser, Julián David, María Angélica, Wilmar, Edinson Moncaleano Vallejo.

³⁰ Resolución RV1456 de Junio de 2015. Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Folio 100. C. ppal.

ESCOBAR padeció actos violentos lesivos de sus derechos fundamentales directamente relacionados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues para el año 1998 toleró los efectos del actuar delincencial de actores armados por fuera de la Ley, según acreditan los medios de persuasión compilados, quienes ultimaron a su consorte y mediante asesinatos, intimidaciones y amenazas a los campesinos de la región zona, generaron miedo y zozobra, obligándolos a abandonar la heredad.

Convivía con su esposa Mariela Vallejo Duque³¹, sus hijos Alba Patricia³², Leonardo Fabio³³, Yein³⁴, Juan Carlos³⁵, Eusser, Julián David³⁶, Maria Angélica³⁷, Wilmar³⁸, Edinson Moncaleano Vallejo³⁹, cuyos parentescos están debidamente acreditados los registros civiles que reposan en el plenario; habitando el predio “BUENAVISTA” donde cultivaban café, mora, lulo, tenían pasto de corte, criando ganado vacuno, hasta el año 1998 cuando el solicitante y su grupo familiar se ven forzados a desplazarse y abandonar la heredad.

Según los medios compilados⁴⁰, en Octubre de 1998 hombres armados abordaron a su hijo Juan Carlos Moncaleano en dos ocasiones, la primera vez se movilizaban en un carro y le indicaron que le dijera a su padre que tenía que abandonar el predio EL SILENCIO y que ni siquiera a los niños podían dar vuelta al ganado⁴¹, y al día siguiente uno que conducía una moto negra volvió a interceptar al mismo joven preguntando por su progenitor y enviándole como mensaje: *“Dígale a su padre que desaparezca de la región, si no quiere morirse”*⁴², generándoles temor, zozobra e intranquilidad.

³¹ Folio 57. C. ppal

³² Folio 56. C. ppal

³³ Folio 103. C. ppal

³⁴ Folio 49. C. ppal

³⁵ Folio 168. C. ppal

³⁶ Folio 50. C. ppal

³⁷ Folio 102. C. ppal

³⁸ Folio 51. C. ppal

³⁹ Folio 53. C. ppal

⁴⁰ C. Pruebas Específica, folios 4-8.

⁴¹ Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Minuto **19:50**. Folios 230-231 C.ppal..

⁴² Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Minuto **23:50**. Folios 230-231 C.ppal..

Temor que se vio incrementando pues el solicitante recuerda que meses antes un vecino suyo de nombre Berley Molina fue amenazado para que no volviera a su finca, dándole ocho días para que desapareciera del sector. Como hizo caso omiso a las advertencias, cumplido el término señalado por los facinerosos *“llegaron por él a la casa donde él vivía que era cerca al predio BUENAVISTA de mi propiedad, lo engañaron diciéndole que lo necesitaban para cortar una madera, lo subieron a un vehículo (...) Y al otro día encontraron el cadáver como a dos kilómetros de la zona”*⁴³. Luego de ultimar al señor Molina, retornaron a la casa de su familia y les dieron una hora para salir al resto de integrantes de su núcleo familiar, quienes entonces desaparecieron de la región.

Respecto del asesinato del señor Molina, el Despacho pudo establecer que efectivamente BERLEY MOLINA VALENCIA falleció por muerte **violenta** en el año 1998 el 9 de Agosto en el municipio de Calima El Darién, tal como puede observarse en el correspondiente Registro de defunción remitido por la Registraduría de Calima (Darién)⁴⁴.

Después del desplazamiento del señor José Moncaleano en octubre de 1.998, en el predio quedan su esposa Mariela y sus hijos, a quienes también embargó el temor y a los dos días también abandonan también el lugar y se trasladan al predio La Siria en la vereda La Guaira, en donde viven en la actualidad.⁴⁵

Sobre los percutores del desplazamiento, el solicitante recuerda que el paramilitarismo estaba operando en ese momento en la región, y llegó a escuchar el rumor de que tenían en lista para matar a unos 6 ó 8, que incluso algunos vecinos suyos fueron asesinados por esa época como Berley Molina, Javier Santa y Wilson Santa.⁴⁶

De aquellos vejámenes dan cuenta los medios probatorios que militan en el infolio, entre ellos las declaraciones vertidas en fase administrativa y las vertidas

⁴³ Entrevista efectuada por la UAEGRTD. Folio 6. Cuaderno de pruebas específicas.

⁴⁴ Folio 254. C. ppal

⁴⁵ Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Minuto **34:50**. Folios 230-231 C.ppal..

⁴⁶ Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Minuto **29:05**. Folios 230-231 C.ppal..

en la audiencia celebrada en el despacho⁴⁷, donde en manifestación clara y espontánea el señor José Moncaleano corroboró todo lo señalado ante la Unidad de Tierras en la fase administrativa, narrando su llegada al predio, la forma como los grupos al margen de la Ley lo amenazaron, los padecimientos que se vieron obligados a soportar, el asesinato de su vecino y las intimidaciones a sus hijos, circunstancias que motivaron la decisión de abandonar el fundo, en Octubre de 1998.

Las probanzas miradas en su conjunto, dan cuenta que estamos de cara a violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴⁸ como lo es el desplazamiento forzado, pues repárese que los actos amenazantes contra la integridad personal y el precedente de la muerte de uno de sus vecinos ocasionaron su desarraigo, truncando el proyecto de vida familiar. Las amenazas, sumado al permanente miedo por el actuar de los malhechores ocasionó daños permanentes en la psiquis de aquellos a tal punto que no soportaron la situación y abandonaron la heredad.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones del solicitante, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quien la padeció, por tal merecen plena credibilidad, pues es quien soportó los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁴⁹, es decir dignas de fe y crédito.⁵⁰

Vistas así las cosas, es claro que el reclamante y sus consanguíneos ostentan la calidad de víctima, obligados a abandonar el predio “Buenavista” como consecuencia directa de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, a partir del 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

⁴⁷ Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Folios 230-231 C.ppal..

⁴⁸ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

⁴⁹ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁵⁰ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, el crimen del vecino, las intimidaciones sobre sus hijos, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del señor José Moncaleano Escobar, a fin de salvaguardar su vida y la de sus consanguíneos ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso la víctima, sin tener plena autonomía decisoria, dispuso desplazarse.

3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio “BUENAVISTA”

La relación jurídica de del señor José Moncaleano Escobar con el predio objeto de pedimento, data, según dan cuenta los documentos que militan en el expediente, por la adjudicación que le hiciera el Incora al señor Ramón Elías Hidalgo Escobar a través de la Resolución No. 1025 del 30 de Octubre de 1981⁵¹, posteriormente, en compraventa con autorización del Incora (Resolución No. 497 de Octubre 9 de 1985) el señor Hidalgo Escobar le transfiere a Erasmo Antonio Vallejo López mediante Escritura 104 de Mayo 7 de 1988⁵² una porción de terreno equivalente a 5 hectáreas desenglobadas del lote de mayor extensión conocido como SINAPOPA y que tenía una cabida de 104 hectáreas y 725 metros cuadrados. Vallejo López, quien es el suegro del solicitante, finalmente lo transfiere al señor José Moncaleano a través de la Escritura Pública No. 242 de Septiembre 4 de 1989 de la Notaría Única de Calima El Darién⁵³.

De esos negocios jurídicos emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien desde su adjudicación explotó la heredad con cultivos de café, mora, lulo y potreros para crianza de animales; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes, tanto más si se repara que los hechos victimizantes trajeron como consecuencia el abandono forzado, es decir, existe una relación simbiótica entre aquellos y el desarraigo, tal cual se explicó.

⁵¹ Folios 113. Cuaderno ppal.

⁵² Folios 221-222. Cuaderno ppal.

⁵³ Folios 256. Cuaderno ppal.

Por lo tanto está plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, quien lo explotó y habitó desde mucho antes de desplazarse y después de su retorno en el año 2015 a la fecha, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*.⁵⁴ Siendo ello así, como en efecto lo es, el señor JOSÉ BERNARDO MONCALEANO resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble

De acuerdo con la información que devela el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD⁵⁵, se observa que el predio *“Buenavista”* no se encuentra en área protegida por Parques Nacionales Naturales, tampoco hace parte de Territorios Colectivos o de Comunidades Indígenas, no se encuentra en zonas de riesgo por campo minado, no se ubica en zona de alto riesgo, ni tiene afectaciones por títulos mineros o por hidrocarburos.

No obstante, se informó que el fundo se encuentra en Zona de Reserva Forestal del Pacífico, en Zona de Amortiguación del Páramo del Duende, en ronda de la Quebrada El Trejos, y que tiene una solicitud vigente de exploración minera. Para esclarecer el alcance de estas afectaciones se solicitó concepto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC⁵⁶, la autoridad ambiental regional

⁵⁴ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁵⁵ C. Pruebas Específicas. Folios 22-25.

⁵⁶ Cuaderno ppal., folios 170-178.

señaló que efectivamente se encuentra inmerso en Área Forestal Protectora (15)-AFPT (15) y en zona con función amortiguadora del PNR Páramo del Duende, concluyendo que debe efectuarse revisión y seguimiento por parte de la CVC del manejo ambiental en las actividades productivas realizadas o por realizar en el predio “Buenvista”.

Respecto a esta afectación, el Representante del Ministerio Público indicó que *“tal situación no incide o limita el uso o el dominio del predios (sic) solicitado en restitución, toda vez que el mismos(sic) una vez revisado el antecedente registral fue adjudicado por El Incora mediante resolución No. 1025 de Septiembre 30 de 1981, creando con el correspondiente acto administrativo una confianza legítima sobre el adjudicatario y los posteriores actos jurídicos que sobre el mismo pudieran recaer”*⁵⁷.

Para dilucidar el tema de la ubicación dentro de zonas de reserva forestal es necesario concordar las siguientes disposiciones normativas para elucidar de mejor manera el asunto. El artículo 58 de la Constitución Política protege los derechos adquiridos por particulares en zonas de reserva o ecológicas para que no se les desconozca por la expedición de normas posteriores; además, para conciliar el interés particular con el colectivo, la misma disposición superior contempla que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica”*.

Lo anterior traduce que la garantía del interés general en aspectos como la preservación del medio ambiente y conservación de recursos ecosistémicos, no conlleva desconocer derechos adquiridos por particulares conforme las normas civiles, máxime si se repara que en el caso concreto, el predio BUENAVISTA fue adquirido por el solicitante mediante Escritura Pública No. 242 de 1989, pero que los antecedentes traditicios se remontan al año 1944 e incluso existe una adjudicación efectuada por la Nación⁵⁸, por lo tanto hay derechos consolidados en manos de particulares que es necesario respetar, y estos a su vez, en la explotación de los predios, observar las limitaciones ambientales existentes.

⁵⁷ Cuaderno ppal., folios 265-268.

⁵⁸ Cuaderno ppal., folios 113-114.

Conforme con lo conceptuado por el Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Domésticos, al ser el predio privado y encontrarse en zona de reserva su uso se define sobre el atributo del uso del suelo y no limita su dominio.⁵⁹

El decreto 2372 de 2010, prescribe en su artículo 33 que “Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae”, lo que traduce que la afectación no riñe con los derechos de propiedad constituidos ex ante, pues esta se concreta en la imposición de restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer acordes con esa finalidad derivadas de la función ecológica que le es propia, facultando a la administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean como las directrices del POT municipal, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente, por lo que la restitución impetrada no resulta impedida por dicha afectación, ni las derivadas del establecimiento de zona de reserva como ya se explicó.

La Agencia Nacional de Minería certificó que el predio NO presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, NO presenta superposición con solicitud de legalización, NO PRESENTA superposición con áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas o zonas mineras de comunidades negras. Que pese a presentarse una superposición con solicitud de contrato de concesión vigente en curso, ésta *“a la fecha constituye una mera expectativa y no implica que esta llegue a feliz término, o constituya en un futuro un Título Minero”*⁶⁰. Lo que significa que no existe en la actualidad valladar para que el predio pueda ser habitado y explotado, pues tal solicitud no afecta el dominio.

Puestas así las cosas, el despacho considera que la aptitud, procedencia y destinación del inmueble, no contravienen los designios de la Ley 1448 de 2011 y

⁵⁹ Cuaderno ppal., folios 109-111.

⁶⁰ Cuaderno ppal., folios 245-247.

la normativa ambiental, luego puede ser restituido y explotado por la accionante, y por lo tanto las pretensiones se tornan viables con las restricciones impartidas por la autoridad ambiental, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de la propiedad.

Ahora, en relación a los pasivos que podrían tener pendientes los señores Mariela Vallejo Duque y José Bernardo Moncaleano con el Banco agrario, esta entidad financiera certificó que ninguno de los cónyuges posee deudas directas o indirectas con el Banco⁶¹, por lo tanto no hay lugar a tomar medidas al respecto.

En cuanto a los alivios tributarios, en la misma audiencia de interrogatorio de parte el solicitante manifestó que anteriormente le fue condonado un porcentaje equivalente al 60% de la deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado y que así logró actualizar más de 20 años mora en el pago⁶², en este sentido el Alcalde Municipal certificó que actualmente el señor Moncaleano Escobar se encuentra a paz y salvo⁶³ por estos conceptos sobre el predio objeto de este proceso. Así pues, con el propósito de restituir el predio saneado de cualquier gravamen o deuda y asegurar plenas condiciones buscando la estabilización económica y dignificando la vida de la víctima, se ordenará al Municipio de Calima El Darién que por intermedio de la Oficina de Rentas **exonere** del pago de impuesto predial y otras contribuciones se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

3.4.- Formalización del predio

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregación o abrir folio de matrícula para la formalización, tampoco se evidencian limitaciones al dominio, embargos, ni vicios en el vínculo jurídico que dé lugar a sanearlos.

⁶¹ Cuaderno ppal., folios 245-247.

⁶² Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Hora **1:35:50**. Folios 230-231 C.ppal..

⁶³ Folios 218-219 C.ppal..

No obstante lo anterior, con respecto a la individualización e identificación del predio, especialmente en cuanto al área real, como es usual en estos trámites restitutorios se advirtieron ciertas diferencias en los datos recopilados, por una parte los que obraban en el catastro y de otro lado los que figuraban en los títulos por lo que la Unidad de Tierras efectuó labores de georreferenciación sobre ambos predios; el título y el certificado de tradición indican que tiene 5 hectáreas o 50.000 metros cuadrados⁶⁴, la base de datos catastral indica que tiene 5 hectáreas 8125 metros cuadrados⁶⁵, mientras que el resultado del trabajo de campo elaborado por la Unidad de Tierras arrojó un área de 4 hectárea 5917 metros cuadrados⁶⁶. Por consiguiente, debido a la disparidad, el área que será tomada en cuenta para efectos de este fallo será la informada por la UAEGRTD, dado que cuenta con equipos de precisión submétrica y ofrece un mayor grado de certeza, sin perjuicio de lo que puedan variar las actualizaciones que efectúe el IGAC en virtud de las órdenes que se emitirán como consecuencia lógica del proceso de actualización catastral.

3.5.- Medidas complementarias a la restitución

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la solicitante y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica.

⁶⁴ C. ppal., folio 113 y 256.

⁶⁵ Folio 26, cuaderno pruebas específicas.

⁶⁶ Ib. Folios 27-33.

Al efecto, en el curso de la pluricitada audiencia de interrogatorio de parte, el señor José Moncaleano al ser indagado sobre las expectativas que tenían con el presente proceso manifestó que esperaba ser reparado y que sus hijos tuvieran acceso a educación, e hizo énfasis en que requería de las gestiones necesarias para definir la situación militar de aquellos⁶⁷, y que además tenía inconvenientes con una servidumbre que esperaba solucionar⁶⁸.

En primer lugar, cabe anotar que la Ley 1448 de 2011 estableció unas medidas de reparación para mitigar el daño ocasionado por el conflicto armado interno y restablecer la dignidad de las víctimas, en el Capítulo IX estableció las medidas de satisfacción que caben a esta población y específicamente en el artículo 140 se consagró *la exención en la prestación del servicio militar obligatorio* como uno de los componentes de la reparación material y simbólica. Es así como, bajo el tenor de la Ley, quedan exentas de prestar el servicio militar las víctimas del desplazamiento forzado o despojo, y para ello deberán inscribirse y realizar las diligencias que se requieran para resolver su situación militar, las cuales están exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, gestiones que deberán adelantar dentro del lapso de cinco (5) años.

Conforme a lo anterior, el presente fallo se reconocerá la calidad de víctima a los hijos varones del solicitante: señores Leonardo Fabio Moncaleano Vallejo, Juan Carlos Moncaleano Vallejo, Eusser Moncaleano Vallejo, Julián David Moncaleano Vallejo, Wilmar Moncaleano Vallejo, y Edinson Moncaleano Vallejo y en este sentido serán incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS (RUV), de manera que serán beneficiados con el conjunto de medidas de reparación y satisfacción integral que consagra la Ley.

En este orden de ideas, una vez ejecutoriada la presente providencia podrán adelantar los trámites pertinentes, quienes estén dentro del término señalado y regulado en el artículo 182 del Decreto 4800 de 2011.

⁶⁷ Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Hora 1:07:30. Folios 230-231 C.ppal..

⁶⁸ Audiencia de Interrogatorio de parte realizada el 17 de Junio de 2016. Hora 1:38:05. Folios 230-231 C.ppal..

En consecuencia, se dispondrá al Distrito Militar No. 19 de Guadalajara de Buga y a la Dirección Nacional de Reclutamiento del Ejército que en el término de diez (10) días definan la situación militar de los hijos del señor José Bernardo Moncaleano Escobar, instando a la Unidad de Tierras que brinde la asesoría y acompañamiento necesarios.

En relación a la disputa en el uso de una servidumbre según lo denunciado por el señor José Moncaleano en la Audiencia de pruebas, su apoderado oportunamente allegó registro fílmico⁶⁹ en el que se observa aquel pasaje que consta de unos cuatro metros (4 mts) de ancho y con una longitud aproximada de ochocientos metros (800 mts), que de acuerdo con lo relatado por el solicitante se encuentra establecida desde el año 1988, y es utilizada para acceder a su predio ingresando los insumos para cultivos y sacando la producción; que mientras estuvo el anterior dueño nunca tuvo inconveniente en transitar por allí pero que ahora la nueva propietaria, la señora Yamile Guzmán, ha cerrado el camino obligandoló a recorrer una distancia adicional de más de tres kilómetros.

Conforme con lo expuesto en el video tal servidumbre afecta el predio La Siria ubicado en la vereda La Guaira, y no **Buenvista** que es reclamado en este proceso y que es objeto de restitución de tierras, por lo tanto no es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. Ahora bien, en vista de que el predio afectado es el que actualmente habita y explota el solicitante y su cónyuge, en aras de una reparación con vocación transformadora y en uso de las facultades conferidas por la Ley se ordenará a la Defensoría del Pueblo que designe a un profesional del derecho que adelante el respectivo proceso de constitución de servidumbre conforme la reglas que orientan dicho procedimiento.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral a la peticionaria y a su núcleo familiar, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos,

⁶⁹ Folios 163-164. C.ppal..

y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

I. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSE BERNARDO MONCALEANO, y a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge Mariela Vallejo Duque y sus hijos Alba Patricia Moncaleano Vallejo, Leonardo Fabio Moncaleano Vallejo, Yein Moncaleano Vallejo, Juan Carlos Moncaleano Vallejo, Eusser Moncaleano Vallejo, Julián David Moncaleano Vallejo, María Angélica Moncaleano Vallejo, Wilmar Moncaleano Vallejo, Edinson Moncaleano Vallejo, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2. ORDENAR la restitución jurídica y material a los señores José Bernardo Moncaleano Escobar y Mariela Vallejo Duque identificados respectivamente con cédula de ciudadanía No. 6.264.703 y 41.106.379, del predio *BUENAVISTA*, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-38670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga e identificación catastral No. 00-00-0002-0131-000, ubicado en la vereda Samaria, corregimiento El Mirador del Municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca, delimitado por las siguientes coordenadas y linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 99985 en línea quebrada que pasa por los puntos 101, 4, 102, 5, 103, 6, 104, 105, 106 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 99986, en una distancia de 241,63 metros con Reforestadora Andina S.A., Quebrada El Trejos de por medio, predio denominado La Samaria, identificada con el número predial 76-126-00-00-0002-0106-000.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 99986 en línea quebrada que pasa por los puntos 99955, 107, en dirección sur hasta llegar al punto 99956, en una distancia de 141,13 metros con Reforestadora Andina S.A., predio denominado La Samaria, identificada con el número predial 76-126-00-00-0002-0106-000.
SUR:	Partiendo desde el punto 99956 en línea quebrada que pasa por los puntos 99957, 99958, 99959, 99960, en dirección occidente hasta llegar al punto 99961, en una distancia de 318,16 metros con Reforestadora Andina S.A., predio denominado La Samaria, identificada con el número predial 76-126-00-00-0002-0106-000.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 99961 en línea quebrada que pasa por los puntos 99962, 1, 2, 99984, 3, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 99985, en una distancia de 314,83 metros con el señor Bernardo García, predio denominado La Sinapopa, identificada con el número predial 76-126-00-00-0002-0105-000.

Coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
99985	938551,431	736915,972	4° 2' 13,368" N	76° 26' 45,595" W
101	938527,986	736936,909	4° 2' 12,607" N	76° 26' 44,915" W
4	938513,130	736938,642	4° 2' 12,124" N	76° 26' 44,857" W
102	938477,572	736948,983	4° 2' 10,968" N	76° 26' 44,519" W
5	938464,347	736978,877	4° 2' 10,541" N	76° 26' 43,549" W
103	938475,675	736992,746	4° 2' 10,911" N	76° 26' 43,101" W
6	938481,357	737002,375	4° 2' 11,096" N	76° 26' 42,790" W
104	938474,342	737043,004	4° 2' 10,872" N	76° 26' 41,473" W
105	938465,321	737044,566	4° 2' 10,579" N	76° 26' 41,422" W
106	938433,309	737045,857	4° 2' 9,538" N	76° 26' 41,377" W
99986	938420,257	737050,953	4° 2' 9,114" N	76° 26' 41,210" W
99955	938364,750	737024,758	4° 2' 7,306" N	76° 26' 42,054" W
107	938336,936	737010,919	4° 2' 6,400" N	76° 26' 42,499" W
99956	938292,908	736998,735	4° 2' 4,966" N	76° 26' 42,890" W
99957	938298,998	736933,493	4° 2' 5,158" N	76° 26' 45,004" W
99958	938306,448	736868,045	4° 2' 5,394" N	76° 26' 47,124" W
99959	938317,076	736798,611	4° 2' 5,733" N	76° 26' 49,374" W
99960	938307,285	736760,649	4° 2' 5,411" N	76° 26' 50,603" W
99961	938348,917	736695,497	4° 2' 6,759" N	76° 26' 52,717" W
99962	938354,752	736697,544	4° 2' 6,949" N	76° 26' 52,652" W
1	938392,042	736756,685	4° 2' 8,168" N	76° 26' 50,739" W
2	938432,367	736845,225	4° 2' 9,488" N	76° 26' 47,875" W
99984	938455,982	736873,192	4° 2' 10,259" N	76° 26' 46,972" W
3	938503,006	736890,425	4° 2' 11,790" N	76° 26' 46,418" W

3. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria N° 373-38670, **cancelando** las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 12 y 13.

Así mismo, como protección a la restitución, **inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4. ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, que ponga a disposición del señor José Bernardo Moncaleano Escobar, y su núcleo familiar la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (03) meses, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes.**

5. ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), **autorice y brinde** al solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, **ofreciendo** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

6. ORDENAR al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que **en un término tres (03) meses**, indaguen las expectativas en formación académica del solicitante y a los integrantes de su grupo familiar, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7. ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, en un término de **tres (3) meses otorgue** a JOSE BERNARDO MONCALEANO ESCOBAR, **subsidio integral de vivienda**, acreditando su ejecución en un término no mayor a seis (6) meses.

8. ORDENAR a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y UAEGRTD a través del respectivo FONDO, para que dentro de sus competencias, en un término de **tres (3) meses incluya** a JOSE BERNARDO MONCALEANO ESCOBAR en programas **de proyectos productivos** que garanticen el sostenimiento del grupo familiar, prestando la asistencia técnica que requiera su ejecución.

9. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, **en un término ocho (08) días**, sí no lo han hecho aún, brinde(n) a los señores JOSE BERNARDO MONCALEANO ESCOBAR y MARIELA VALLEJO DUQUE, y a su núcleo familiar, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10. ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- Regional Valle del Cauca, **que en un término de quince (15) días** realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “BUENAVISTA”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 teniendo como referencia el trabajo en campo efectuado por la UAEGRTD.

11. ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Calima El Darién - Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de

impuesto predial del inmueble restituido “BUENAVISTA” con cedula catastral 00-00-0002-0131-000, objeto de restitución a favor del solicitante José Bernardo Moncaleano Escobar, durante los dos periodos gravables siguientes desde la ejecutoria de la sentencia.

12. ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de los señores José Bernardo Moncaleano Escobar y Mariela Vallejo Duque en el predio objeto de restitución, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

13. DISPONESE la entrega real y material del inmueble restituido, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras Desplazadas del Valle del Cauca, en asocio de las Fuerzas Militares con centro de operaciones en dicho territorio, y Policiales, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal o Municipal de Calima Darién - Valle del Cauca, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma..

14. ORDENAR al comandante del Distrito Militar No. 19 de Guadalajara de Buga y a la Dirección Nacional de Reclutamiento del Ejército que en el término de quince (15) días, de acuerdo con los parámetros de la Ley 1448 de 2011, definan la situación militar de los hijos del señor José Bernardo Moncaleano Escobar, a saber los señores: Leonardo Fabio Moncaleano Vallejo, Juan Carlos Moncaleano Vallejo, Eusser Moncaleano Vallejo, Julián David Moncaleano Vallejo, Wilmar Moncaleano Vallejo, y Edinson Moncaleano Vallejo.

La Unidad de Tierras los acompañará y asesorará en lo trámites que se requieran.

15. ORDENAR al (la) representante legal de la Defensoría del Pueblo, que dentro del término de quince (15) días, designe abogado al señor JOSÉ BERNARDO MONCALEANO ESCOBAR; para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de constitución de servidumbre sobre el predio La Siria ubicado en la vereda La Guaira, o el proceso que se estime más conveniente a los intereses de los solicitantes, conforme se expuso en la parte motiva.

16. REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y ORDÉNESELE llevar a cabo actos de reconocimiento y redignificación que incluya el grupo familiar descrito en ésta providencia.

17. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez